



CONSTANCIA: El día 16 de agosto último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00264-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 8 de agosto hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando que de ninguna manera se había aportado el instrumento que versara sobre el historial crediticio de la obligación y que permitiera constatar que el monto determinado por los intereses corrientes y el capital insoluto realmente respondía a lo acaecido con aquel débito, en especial tomándose en cuenta el pago realizado y la forma en que fue imputado; operación que debía obedecer a los parámetros legales.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a enmendar el especificado defecto, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que a pesar de que la cooperativa incoante señaló en el escrito de subsanación que aportaba el respectivo plan de amortización, una vez verificado el expediente digital, se advierte que el aducido documento jamás fue adosado. En fin, persistió o se mantuvo incólume la falencia avizorada sobre el tema.



En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del elemento incoatorio, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *id.*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir como gestora adjetiva de la agrupación impetrante, a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C. S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas y tomándose en consideración que el mandato conferido a dicha togada, se produjo en el marco de la abdicación instada por la profesional del derecho que inicialmente fungió como endosataria en procuración de la colectividad interesada; actuaciones que no ofrecen ningún reparo, en tanto que fueron desplegadas según los parámetros de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68eaec2dd7a1d21dadbf49e8aa5b79c7cc63a64c309fe0b7ac48585f207a6d**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>